



2023-79

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal No. 2023-79. Sírvase proveer.
Barranquilla, 5 de junio de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PATERNINA ESCAF
DEMANDADO: SOCIEDAD VERONA INTERNACIONAL
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00079-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que una de las falencias por la cual se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

“4. La medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada es improcedente, pues tal cautela de conformidad con el art. 590 del C.G.P., procede sobre los bienes sujetos a registro, y en el presente asunto se solicita tal medida sobre el registro mercantil de la demandada, no siendo tal registro un bien de la convocada, sino que a voces del art. 26 del C.Co el mismo tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

Así mismo, es improcedente, la medida de embargo de remanentes, pues a voces del art. 590 del C.G.P. la misma es viable cuando se dicte sentencia de primera instancia favorable al demandante, lo que aquí no ha tenido lugar.

En consecuencia, deberá la parte demandante:

-Aportar prueba del agotamiento de un intento de conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre la demandante y la (s) sociedad (es) demandada (s), en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda, (art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, que empezó a regir el 30 de diciembre de 2022.).

-Acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación. Tal como lo señala el artículo 6º ley 2213 de 2022.”



2023-79

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió un memorial al correo institucional del juzgado, acompañado del escrito de demanda, sin embargo, al revisarse ambos documentos, se advierte que no contienen la corrección advertida en el numeral 4 del auto inadmisorio, arriba transcrito, por cuanto se solicitan unas medidas cautelares improcedentes, como se pasa a explicar.

Primeramente la parte demandante pide la cautela consistente en la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado VERONA INTERNACIONAL S.A.S., la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., procede : i) *en los asuntos en los que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal y ii) sobre bienes del propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

El presente caso la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal y tampoco se trata de un juicio de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Adviértase que estamos frente a una demanda en la que se pretende que se declare que entre las partes existió un contrato verbal de corretaje inmobiliario para la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-43704, que el demandado incumplió el contrato de corretaje y en consecuencia se condene a pagarle a la demandante la suma de \$217.100.000 por concepto de saldo de la comisión por su gestión de corretaje, con sus intereses moratorios conforme al artículo 884 del código de comercio.

2

Así las cosas, lo perseguido por la parte demandante, en esencia, es que se declare la existencia de un contrato y se condene al demandado a su cumplimiento; más no se pretende el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual.

En consideración a los antes expuesto, la medida previa de inscripción de la demanda que se solicita en esta demanda, no es procedente.

En cuanto a la segunda medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de remanente, en el auto inadmisorio de la demanda se expusieron los argumentos por los cuales el despacho estima que es improcedente de acuerdo a lo contemplado en el art. 590 ib.

Ahora, no puede afirmarse como lo hace la parte demandante que dicha cautela es innominada, pues la misma está expresamente contemplada por el legislador, quien señala los eventos en los que procede, y en el caso que no ocupa la misma no es viable tal como se expuso en la providencia anterior.

Debido a todo lo anterior, las medidas previas solicitadas son improcedentes, por lo cual la parte actora no alcanzó a exonerarse de los requisitos de aportar la prueba de haber agotado un intento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y la prueba de que al momento de presentación de la demanda



2023-79

ante el módulo de presentación de demandas de la Oficina Judicial, envió simultáneamente al demandado por medio electrónico, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, lo que no ocurrió, y conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por no haber sido subsanados de manera completa los defectos advertidos en el auto de inadmisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ff6f53a83d4abf8d348e5b93c6460d4c56a35a15ba747e901e9aa16c922df6**

Documento generado en 05/06/2023 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>